



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° -2022-GRC/GGR-OGP

VISTOS:

La RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 563-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 12 de setiembre de 2013, el Informe Legal N° 107-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-MALS, de fecha 24 de octubre del 2022; y el Informe N° 901-2022-GRC/GGR-OGP-UAP, de la Unidad de Administración de Predios, de fecha 27 de octubre del 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 563-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 12 de setiembre de 2013, se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER EL DERECHO DE PROPIEDAD contenida en el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y WILDER VASQUEZ MARIN, respecto al predio ubicado en la Manzana G, Lote 26, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Sector G, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01029821 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, sin embargo revisada la Partida Registral N° P01029821 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que en el Asiento 00002 obra la inscripción de ANOTACION PREVENTIVA, dispuesta mediante Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIÓN CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008 y su aclaratoria Resolución Jefatural N° 008-2009-REGIÓN CALLAO/JPECP, de fecha 17 de setiembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28703 y su Reglamento. De esta manera, al haberse reconocido el derecho de propiedad de la adjudicataria procede efectuarse el levantamiento de la anotación preventiva;

Que, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Título Preliminar, Artículo IV, "*Principios del debido procedimiento*", 1.2) (...) *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Título VI, artículo 172, supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo, sobre Principio de Convalidación, Subsanción e Integración prescribe: "(...) *El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra*";

Que, el artículo 212.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, establece que: "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*";



Que, asimismo, que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2 del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: “17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”; y, “17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”;

Que, mediante Informe Legal N° 107-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-MALS, de fecha 24 de octubre del 2022, el Abogado adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, advierte, que en la Parte Resolutiva, de la citada Resolución Jefatural, se ha omitido consignar la orden de levantamiento de la anotación preventiva, consecuentemente se deberá proceder a integrar la orden de cancelación de la anotación preventiva que obra inscrita en el Asiento 00002 de Partida Registral N° P01029811, concluyendo y recomendando que resulta necesario integrar la Resolución Jefatural N° 547-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 12 de setiembre de 2013, debiendo quedar consignado como se detalla a continuación:

DICE: ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER EL DERECHO DE PROPIEDAD contenida en el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **WILDER VASQUEZ MARIN**, respecto al predio ubicado en la **Manzana G, Lote 26, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Sector G**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01029821** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

DEBE DECIR: ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER EL DERECHO DE PROPIEDAD contenida en el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **WILDER JAIME VASQUEZ MARIN**, respecto al predio ubicado en la **Manzana G, Lote 26, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Sector G**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01029821** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Asimismo, **ORDENAR** la cancelación del **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01029821**, en el que obra inscrita la anotación preventiva.

Que, con el **Informe N° 901-2022-GRC-GGR-OGP-UAP** de fecha **27 de octubre de 2022**, la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de



un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2022, de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR en la **Parte Resolutiva ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución Jefatural N° 563-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del **12 de setiembre de 2013**, quedando redactado de la siguiente manera:

Parte Resolutiva:

DEBE DECIR: ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER EL DERECHO DE PROPIEDAD contenida en el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **WILDER JAIME VASQUEZ MARIN**, respecto al predio ubicado en la **Manzana G, Lote 26, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Sector G**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01029821** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Asimismo, **ORDENAR** la cancelación del **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01029821**, en el que obra inscrita la anotación preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 563-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, del **12 de setiembre de 2013**.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Gestión Patrimonial la notificación de la presente resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, conforme lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE